

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, sábado 10 de Enero de 1891.

Número 8,299.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 105 de 1890, sobre reformas a los procedimientos judiciales. (Clausula)	37
Ley 106 de 1890, que abre varios créditos adicionales.	37
Ley 107 de 1890, por la cual se aprueba un contrato.	37
Ley 108 de 1890, aprobatoria de un contrato. (Para el establecimiento de un cable subterráneo)	38
Ley 109 de 1890, por la cual se reforman los artículos 1.º y 4.º de la Ley 82 de 1888 sobre censo de población.	39
Ley 110 de 1890, adicional a la 29 de 1888 sobre estadística.	39
Ley 111 de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.	39
Ley 112 de 1890, por la cual se aprueba un convenio.	39
Ley 113 de 1890, por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos.	39
Ley 114 de 1890, por la cual se adiciona y reforma la 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.	40
Ley 115 de 1890, sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno.	40

MINISTERIO DEL TESORO.

Circular	40
----------	----

Poder Legislativo.

LEY 105 DE 1890

(24 DE DICIEMBRE).

sobre reformas a los procedimientos judiciales. (CONCLUSION).

Art. 398. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos, ó se descubra el fraude, ó se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad.

Art. 399. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia.

Art. 400. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

El Secretario de la Corte Suprema colocará la suma depositada en el establecimiento de crédito que la misma Corte designe en su oportunidad.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y lo que sobrare se aplicará a la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

Art. 401. En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 397 de esta ley, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

§. 2.º Substanciación y determinación del recurso de revisión.

Art. 402. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito civil cuya sentencia se impugna, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en el periódico de la Corte se citará a las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente ó por edictos.

Art. 403. Citadas las partes, se seguirá el recurso con las que comparezcan. Se abrirá

luégo a prueba hasta por quince días, concluidos los cuales se concederá a las partes el término común de seis días para alegar, y vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 404. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindiré total ó parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a todos ó a alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 405. Cuando el recurso de revisión se declare fundado se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado.

Art. 406. Rescindida total ó parcialmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

Art. 407. En los negocios criminales se promoverá el juicio a que hubiere lugar.

Art. 408. En asuntos criminales se procederá así: a la solicitud sobre revisión de la sentencia se acompañarán las pruebas de los hechos en que aquélla se funda, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio de quince días. Vencidos éstos se pondrá el expediente en la Secretaría de la Corte por seis días comunes para que las partes aleguen. Concluido este término se pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La Corte puede dictar en cualquier tiempo autos para mejor proveer, no excediendo de dos el número de estos autos.

Art. 409. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal ó Juzgado de que procedan.

§. 3.º Quiénes pueden interponer el recurso de revisión en asuntos criminales.

Art. 410. Los Fiscales de los Tribunales Superiores podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 397 de esta ley, previo el dictamen afirmativo que en Sala de Acuerdo dará el respectivo Tribunal Superior.

Art. 411. Los que estén sufriendo la condena, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 397 de esta ley, y sus parientes en cualquier grado de consanguinidad ó de afinidad, pueden interponer el mismo recurso de revisión.

ASUNTOS MILITARES.

Art. 412. La Corte Suprema cuando conozca por recurso de apelación ó nulidad, ó por consulta de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, observará este procedimiento: después de poseionado el defensor del reo se dará traslado del proceso por cinco días al Procurador de la Nación, y por otros cinco a cada una de las partes. Vencido el término de los traslados se citará a las partes para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

Derógase el artículo 282 de la Ley 153 de 1887 y el 1540 del Código Militar.

Art. 413. En los asuntos de que trata el artículo anterior la Corte resolverá como Tribunal de derecho en cuanto a la aplicación de la pena; siéndole prohibido variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

Aplíquese así el artículo 1539 del Código Militar.

Art. 414. Siempre que en algún sumario aparezca sindicado de delito común un individuo de tropa del Ejército, el funcionario de instrucción en vez de reducirlo a prisión en calidad de detenido dará aviso al Jefe Superior más cercano de la fuerza a que pertenezca el sindicado, para que lo

ponga preso militarmente en el respectivo cuartel.

Art. 415. El Jefe ordenará la prisión luégo que reciba el aviso, y a su turno lo dará al Gobierno, para que si éste lo cree conveniente provea a la mayor seguridad del sindicado.

Art. 416. El funcionario de instrucción requerirá al Jefe militar para que ponga a su disposición al sindicado, cuando fuere necesario recibirle declaración indagatoria, bécársela ampliar, someterlo a careo ó practicar otra diligencia de investigación que necesite su presencia; pero terminado el auto, el sindicado será devuelto a la prisión militar.

Art. 417. Esta continuará durante el planario y hasta que el juicio termine por sentencia de última instancia, conservando el Juez ó Tribunal de la causa el derecho de reclamar al sindicado en los casos y con la condición del artículo anterior, y quedando el Jefe en la obligación de presentarlo.

Art. 418. Se exceptúa de las reglas anteriores el caso de que el delito de que se trata merezca pena capital, porque entonces el sindicado quedará desde el principio en poder de la autoridad civil. Cuando el individuo de tropa fuere aprehendido infraganti delito, y éste no merezca pena capital, el funcionario de instrucción lo pondrá bajo la dependencia del Jefe Militar para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 419. Si el Gobierno lo tiene a bien, puede entregar el sindicado al Juez ordinario en cualquier estado del juicio, en vez de mantenerlo en prisión militar.

Art. 420. Cuando el delito por que se procede admita exoneración con fianza, y el sindicado la diere ante el funcionario de instrucción ó Juez de la causa, no habrá detención ni prisión militar, y continuará prestando su servicio en la fuerza.

Art. 421. Terminada la causa, el Juez dará aviso al Jefe militar para que si la sentencia es absolutoria haga cesar la prisión, y si condenatoria, le entregue el reo.

Art. 422. Si la pena no excediere de seis meses de prisión el Juez dispondrá que una vez cumplida vuelva el reo al Ejército.

Art. 423. La presente ley regirá en toda la República desde el día primero de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, SANTIAGO MAC-KAY.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 24 de 1890.

Publíquese y ejécutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 106 DE 1890

(22 DE DICIEMBRE).

que abre varios créditos adicionales.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Abréase al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al Presupuesto de Gastos de 1889 y 1890:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Capítulo 92.

Edificios de la Nación.

Art. 341. Para conservación y reparación

de edificios nacionales.....\$40,000

Art. 346. Para la ornamentación de plazas, plazuelas y otros sitios de la capital de la República 15,000

Art. 349. Para mobiliario de edificios nacionales..... 5,000

Capítulo 93.

Gastos varios.

Art. 359. Parágrafo 1.º Para legalizar gastos hechos en las obras de defensa de la ciudad de Cartagena, contra las invasiones del mar de leva 12,636 60

Artículo. Para acabar de pagar el contrato celebrado en cumplimiento de la Ley que ordenó la construcción de la Aduana de Riohacha 9,000

Suma\$81,636 60

Dada en Bogotá, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejécutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELO ARANGO.

LEY 107 DE 1890

(26 DE DICIEMBRE).

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que reforma el de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un Canal interoceánico a través del territorio colombiano, celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Luciano N. B. Wyse, como apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, contrato que a la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará 'el Gobierno,' y Luciano N. B. Wyse, Comandante de Marina, Ingeniero, Concesionario primitivo del Canal Interoceánico y apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá, según consta del poder otorgado en París con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, por otra parte, que en adelante se llamará 'el Concesionario,' han convenido en reformar el contrato de 23 de Marzo de 1878, para la apertura de un Canal interoceánico a través del territorio colombiano, aprobado por la Ley 28 del mismo año, de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

"Art. 1.º El Gobierno concede al Liquidador de la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá una prórroga de diez (10) años, dentro de los cuales debe ser terminado y puesto al servicio público el Canal, bajo las siguientes condiciones:

"1.º El Concesionario se compromete a traspasar el todo del activo social de la Compañía en liquidación a una nueva Compañía que se encargue de concluir la obra del Canal interoceánico;

"2.ª La nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente al efecto, y reanudaré los trabajos de excavación de una manera seria y permanente, a más tardar el día 25 de Febrero de 1893;

"3.ª El Concesionario ó quien sus derechos represente administrará al Gobierno nacional en Panamá, la suma de diez mil pesos (\$10,000) mensuales en moneda colombiana de 0,855, para el sostenimiento de doscientos cincuenta (250) hombres que el Gobierno se compromete á destinar, de la guarnición militar del Departamento de Panamá, á la conservación del orden y la seguridad de la línea del Canal, durante los trabajos de excavación, y una vez terminados éstos, á la protección del tránsito internacional.

"En el caso de que la Compañía necesite un número mayor de hombres de la fuerza pública, el Gobierno podrá destinarlos al servicio expresado, tomándolos de la guarnición militar del Departamento; pero será también de cargo de la Compañía el gasto que este mayor número de hombres ocasiona, en proporción á la base ya establecida.

"La Compañía se obliga á suministrar locales adecuados para el alojamiento de las tropas en aquellos puntos de la línea donde el Gobierno no los tenga de su propiedad.

"Queda en estos términos modificada la parte final del artículo 8.º del contrato primitivo de privilegio;

"4.ª La navegación en los lagos que forman parte del Canal se permitirá á las embarcaciones menores, de acuerdo con los reglamentos que para este efecto expida la Compañía. Esta no será responsable por los riesgos inherentes á esta navegación.

"La policía interna de los lagos será reglamentada oportunamente por el Gobierno, teniendo en cuenta los intereses generales de la Empresa;

"5.ª La Compañía se obliga á restablecer el tránsito público por medio de puentes ó barcos, como á su juicio sea más practicable, en la boca del 'Río-Grande'; y si por consecuencia del tráfico de buques se dificultara más tarde el paso por este punto, la Compañía lo restablecerá entre el Emperador y el Arraiján, á satisfacción del Gobierno.

"Art. 2.º Fuera de las tierras baldías concedidas gratuitamente por el contrato de 1878, las expropiaciones de terrenos, edificios y plantaciones que se necesiten para el Canal y sus anexidades, se harán por el Gobierno, por cuenta de la Compañía, de conformidad con la condición 9.ª del artículo 1.º del citado contrato aprobado por la Ley 28 de 1878.

"Dichas expropiaciones se harán con toda la prontitud que permita la legislación del país sobre la materia, y los objetos expropiados se entregarán inmediatamente al Concesionario ó á quien sus derechos represente.

"Art. 3.º El Gobierno se encarga también de hacer las gestiones necesarias para que se restituya á la nueva Compañía la posesión completa de los terrenos pertenecientes á la Compañía en liquidación ocupados indebidamente por particulares; y á promover la declaración judicial de que no tienen derecho á indemnización alguna los individuos que, sin previo consentimiento, han construido ó sembrado sobre los terrenos comprados por la Compañía del Canal en liquidación para los trabajos de excavación é instalación, ó para el depósito de tierras y despojos de sus obras.

"Art. 4.º En compensación del servicio que el Gobierno consiente en prestar, de acuerdo con los dos artículos que anteceden, el Concesionario ó quien represente sus derechos pagará al Gobierno diez millones de francos (Fr. 10,000,000) en oro y le otorgará además gratuitamente cinco millones de francos (Fr. 5,000,000) en diez mil (10,000) acciones beneficiadas de la nueva Compañía, de quinientos francos (Fr. 500) cada una, libres de todo gravamen, que ganen el mismo interés de las acciones ordinarias. Las expresadas diez mil (10,000) acciones que darán adhiridas al talón respectivo, hasta que las acciones ordinarias hayan sido cubiertas íntegramente, pero el Gobierno tendrá derecho de enajenarlas ó gravarlas cuando le convenga, dando aviso á la Compañía.

"Parágrafo. Los diez millones de francos (Fr. 10,000,000) á que se refiere este artículo los pagará el Concesionario, ó quien sus derechos represente, en cinco contados iguales con un año de término entre uno y otro; debiéndose pagar el primero tres (3) meses después de que se constituya definitivamente la nueva Compañía de conclusión del Canal conforme á la condición 2.ª del artículo 1.º de este contrato. De esta suma se

deducirá la de dos millones quinientos mil francos (Fr. 2,500,000) y sus intereses vendidos hasta la fecha de la aprobación del presente contrato, que el Gobierno adeuda á la Compañía en liquidación por el empréstito de 1883, haciendo la deducción previamente para fijar la cuantía de los cinco contados de que se ha hablado. Con este pago quedará definitivamente cancelado dicho empréstito.

"Art. 5.º El Delegado especial que el Gobierno tiene derecho de nombrar en el Consejo de administración de la Compañía, conforme al artículo 20 del contrato vigente, tendrá en la nueva Compañía que se organice para la conclusión del Canal, las mismas ventajas y atribuciones que se concedían á los otros Administradores por los Estatutos de la Sociedad; pero ni dicho Delegado ni el Agente fiscal del Gobierno residente en el Istmo, podrán hacer publicación alguna sobre los negocios de la Compañía sin autorización expresa del Gobierno.

"Art. 6.º Si la nueva Compañía de conclusión del Canal no se organiza ni se reanuda los trabajos de excavación del Canal dentro del plazo fijado en la condición 2.ª del artículo 1.º, caducará el contrato vigente y entrará la República en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal y las anexidades y de los correspondientes de acuerdo con el artículo 23 del contrato de 1878.

"Parágrafo 1.º Es entendido que caducará igualmente el contrato y se cumplirá lo dispuesto en este artículo, si en cualquier tiempo antes del 28 de Febrero de 1893 no hubiésemos formado la Compañía para la conclusión del Canal, el Representante legal de la Compañía Universal del Canal Interocéánico, en liquidación, ó quien represente sus derechos, abandona la conservación de las obras, materiales y edificios que hoy existen en el Istmo pertenecientes á dicha Compañía.

"Parágrafo 2.º Se entenderá abandonada la conservación de los objetos expresados en el parágrafo anterior, cuando el representante legal de la Compañía Universal del Canal Interocéánico en liquidación, ó quien represente sus derechos, retire el cuerpo de empleados que tiene actualmente en el Istmo ó deje de hacer los gastos necesarios para evitar que tales objetos se pierdan ó dañen.

"Parágrafo 3.º Es entendido además que los edificios, materiales, obras y mejoras que deben pasar al dominio de la República en los casos previstos en este artículo y conforme al artículo 23 del contrato de 1878, serán inalienables y deberán ser entregados en buen estado, salvo el deterioro por razón del uso, de fuerza mayor ó caso fortuito.

"Art. 7.º Cuando la Compañía de conclusión del Canal esté legalmente organizada y haya reanudado los trabajos de conformidad con lo establecido en la condición 2.ª del artículo 1.º de este contrato, el Gobierno lo adjudicará, en el Departamento de Panamá, las doscientas cincuenta mil (250,000) hectáreas de tierras baldías que por resoluciones ejecutivas se ha declarado que le corresponden, y le entregará los títulos respectivos, siempre que se cumplan por parte de la Compañía las formalidades legales sobre la materia.

"Art. 8.º La fianza de setecientos cincuenta mil francos (Fr. 750,000) otorgada por la Compañía del Canal, de acuerdo con el artículo 2.º del contrato vigente, quedará subsistente en seguridad del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dicho contrato y de las que contrae el Concesionario en virtud del presente.

"Art. 9.º Todos los derechos y obligaciones constituidos por el contrato de 23 de Marzo de 1878 para la apertura de un Canal interoceánico á través del territorio colombiano, aprobado por la Ley 28 del mismo año, subsistirán en todo su vigor y fuerza, sin más limitaciones ni modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

"Art. 10. El presente contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la del Congreso.

"Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

"ANTONIO ROLDÁN.—LUIGIANO N. B. WTSK.

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1890.

"Aprobado.

"CARLOS HOLGUÍN

"El Ministro de Relaciones Exteriores,"

"ANTONIO ROLDÁN."

Dada en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Nardes.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 108 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de un cable sub-fluvial).

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado por el Director general de Correos y Telégrafos con el señor Máximo A. Nieto, apoderado de los señores Manuel González C. y Julio Reines B. el 20 de Septiembre de 1890 para tender un cable sub-fluvial de Honda á Barranquilla y Cartagena y marítimo de Cartagena á Colón y de éste á alguna de las Antillas, que á la letra dice:

"Jeronimo Argüez, Director del Ramo de Correos y Telégrafos de la República, autorizo ampliamente por el Excelentísimo señor Presidente de ella y por el señor Ministro de Gobierno por una parte; y Máximo A. Nieto, como apoderado de los señores Manuel González C. y Julio Reines B., según consta del poder que éstos le confieren en diez y siete del corriente, ante el Notario primario del Circuito de Bogotá, bajo el número cuatrocientos treinta y dos, por otra, que se denominará 'Los Cesionarios' han convenido y celebrado, para el establecimiento de un cable, sub-fluvial y submarino, el contrato que se consigna en los artículos siguientes:

"Art. 1.º Los Cesionarios se comprometen á tender y colocar á su costa un cable sub-fluvial en el río Magdalena, para poner en comunicación por medio de él las ciudades de Honda, Barranquilla y Cartagena y también los puntos ribereños intermedios, donde actualmente existan Oficinas telegráficas. Se comprometen igualmente á tender un cable sub-marino entre Cartagena y Colón, para comunicar estos dos puntos y otro de Colón á cualquiera de las Islas Antillas, el cual deberá comunicarse con el que comunica á los Estados Unidos de América con Europa.

"Art. 2.º Los Cesionarios se comprometen á verificar la tendida de los cables referidos conforme al sistema reconocido actualmente como más práctico y ventajoso y á emplear en dichos cables los materiales de mejor clase.

"Art. 3.º Los Cesionarios se comprometen además á cumplir con las siguientes obligaciones:

"(A). Á dar principio á la obra dentro de diez y ocho meses contados desde la aprobación de este contrato, y á terminarla hasta Colón, un año después de principiada, y de Colón á las Antillas en otro año que se contará desde la terminación del anterior.

"(B). El día en que se termine cada sección de las tres en que está dividido el trayecto, deberán avisarlo al Gobierno para que éste haga examinar la obra por un Ingeniero competente, y si el informe fuera favorable, la declarará definitivamente terminada, y en caso contrario, cuáles deban ser las modificaciones que hayan de hacerse, las cuales se comprometen á efectuar en el término prudencial que el Gobierno fijará.

"(C). Los Cesionarios se comprometen á montar y sostener bien provistas de todo lo necesario las oficinas extremas del cable y también las intermedias que estén en conexión inmediata; siendo de cargo del Gobierno, únicamente, el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos y el pago de sueldos que éstos devenguen.

"(D). Los Cesionarios se comprometen á transmitir por el cable toda comunicación que se les oficie para los puntos conexados con el cable. Para las comunicaciones con Panamá y con el exterior se les autoriza para conexionar el cable con el telégrafo aéreo de Colón á Panamá. Pero será de cargo de dichos Concesionarios entenderse con

la actual Compañía del cable en el mar Pacífico á fin de que por él se transmitan las dirigidas al exterior intertanto establezcan otro cable en el mar Atlántico.

"(E). Los Cesionarios se comprometen á transmitir gratuitamente las comunicaciones del Gobierno ó de los empleados que actualmente gozan de franquicia telegráfica, dándoles la preferencia en todo caso.

"(F). Los Concesionarios no podrán cobrar por la transmisión de comunicaciones al exterior mayores derechos que los que actualmente se cobran, y se comprometen á admitir en pago la moneda nacional, con sólo el recargo proveniente de diferencia de valor entre ésta y la norteamericana.

"(G). Los Cesionarios se comprometen á mantener constantemente en buen estado el servicio del cable sub-fluvial y el sub-marino. Las reparaciones que ocurran deberán hacerse á más tardar dentro de torocho día en el sub-fluvial y dentro de ocho días en el submarino. La falta de cumplimiento á esta condición los obliga á pagar una multa de cincuenta pesos por cada día de demora después de los fijados.

"(H). Los Cesionarios reconocen al Gobierno la facultad de declarar rescindiendo el contrato y privilegio anexo en los casos siguientes:

"1.º Cuando pasen ciento cincuenta días sin que se haya hecho la consignación de que hablará el artículo 4.º de este contrato.

"2.º Cuando pasen diez y ocho meses sin que se haya terminado la obra.

"3.º Cuando pase el año siguiente á estos diez y ocho meses sin que se haya terminado la obra hasta Colón.

"4.º Cuando pasen dos años contados de la manera dicha sin que se haya tendido el cable entre Colón y alguna de las Antillas. En este último caso la rescisión se referirá á esta parte entre Colón y las Antillas.

"Art. 4.º Los Cesionarios se comprometen á consignar, como garantía de este contrato, dentro del término de ciento sesenta días, á contar desde el día de su aprobación, la suma de cinco mil pesos en oro en un Banco de esta ciudad ó extranjero. Esta suma podrá retirarse cuando esté tendido y en servicio el cable hasta Colón.

"Art. 5.º Los Concesionarios aceptan que el Gobierno en tiempo de guerra exterior ó interior asuma el manejo y administración del cable. Una vez terminada la guerra volverá la administración á los Cesionarios junto con el producto que haya dado, según las cuentas que haga llevar. En caso de que falten éstas, se pagará el producto tomando por base el promedio de los años anteriores.

"Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de comprar el cable después del cuarto año de su explotación, por un precio que se establecerá sobre el promedio de los cuatro años anteriores y calculado el capital con relación á este promedio á razón del diez por ciento anual.

"Art. 7.º Los Cesionarios se comprometen á entregar el cable y sus dependencias al Gobierno, en buen estado de servicio y sin remuneración alguna, á la expiración del término fijado en el artículo siguiente.

"Art. 8.º El Gobierno por su parte concede privilegio exclusivo para la explotación y beneficio del cable sub-fluvial y sub-marino de que se ha hablado, por el término de noventa y nueve años á los Concesionarios ó á quienes los representen. Este término se cuenta desde el día en que la obra se declara terminada.

"Art. 9.º Durante el término mencionado el Gobierno se compromete á no hacer oposición á ninguna persona ó Compañía para el establecimiento de un cable sub-fluvial ó sub-marino entre los puntos fijados en este contrato.

"Art. 10. Asimismo se compromete el Gobierno á permitir que los Concesionarios introduzcan libres de derechos de Aduana los materiales que necesiten para tender el cable y sostenerlo, así como también los de las oficinas que deben montar y sostener.

"Art. 11. El Gobierno otorga á los Cesionarios el derecho de cobrar por el uso del cable en el interior las sumas siguientes: Treinta centavos por cada diez palabras que se transmitan por las oficinas conexadas inmediatamente con el cable; y quince centavos por el exceso de una á cinco palabras.

En las comunicaciones que se reciban en las oficinas del Gobierno, y que deban transmitirse por el cable, los Cesionarios tendrán la mitad de los derechos que éstas causen, los cuales se liquidarán mensualmente.

"Art. 12. Los Concesionarios podrán ceder este contrato y privilegio á cualquiera persona ó Compañía, siendo entendido que quedan sujetos á las leyes y funcionarios de la